

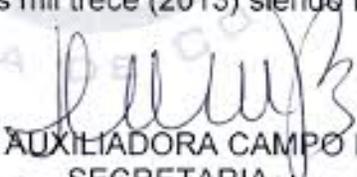


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

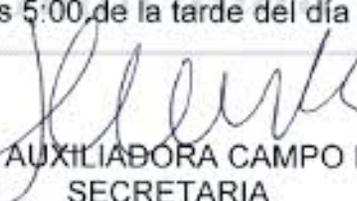
TRASLADO DE EXCEPCIONES

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA A CORRER EL TRASLADO	TERMINA EL TERMINO DE TRASLADO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD:13001-33-33-012-2012-00152-00 JOSE GREGORIO AYOLA MARRUGO contra MUNICIPIO DE VILLANUEVA	TRASLADO DE EXCEPCIONES	MARTES VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2013 A LAS 8:00 A.M.	JUEVES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2013 A LAS 5:00 P.M.

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013) siendo las 8:00 de la mañana.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013).


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Señor:

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E S. D.



REF: Acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de **JOSE GREGORIO AYOLA MARRUGO** contra el **MUNICIPIO DE VILLANUEVA (Bol.)**

RAD: .No.13001-33-33-012-2012-00152-00.

RECIBIDO 12 ABR 2013

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

IGNACIO A. LEOTTAU MENDOZA, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad en el Centro Edificio Salomón Ganem Calle de la Universidad Tercer Piso Oficina No.308, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.73.075.375 expedida en Cartagena, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.27.795 otorgada por el H. C. S. de la J., actuando en nombre y representación del Municipio de Villanueva (Bol.), entidad demandada dentro de la presente actuación judicial, de conformidad al poder legalmente conferido por el Alcalde Municipal de Villanueva (Bol.) Representante Legal del Municipio señor **GREGORIO CAMACHO CERA**, mayor también, domiciliado y residente en el Municipio de Villanueva (Bol.) Plaza Principal Carrera 14 No.15-95, por medio del presente con el acostumbrado respeto acudo a su Despacho dentro del término legal, con el objeto de dar Contestación de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada por el señor **JOSE GREGORIO AYOLA MARRUGO** en contra del Municipio de Villanueva (Bol.), en los siguientes términos:

I-PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo totalmente a su declaración por carecer esta pretensión de fundamentos de hecho y de derechos, ya que las Resoluciones No.039 del 12 de Marzo del 2012 y No.047 del 2 de Abril del 2012 fueron expedidas de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 80 numeral 3ero de la Ley 1098 del 2006, el Artículo 24 de la Ley 30 de 1992, Artículo 88 de la Ley 115 de 1994, el Artículo 5to de la Ley 190 del 28 de Diciembre de 1995 y el Artículo 41 Literal j) de la Ley 909 del 2004.

A LA SEGUNDA: Me opongo expresamente a la condena solicitada, por ser esta eventualmente consecencial de la pretensión de la demanda señalada en el punto anterior, a la que me he opuesto, por carencia de fundamentos de hecho y de derecho.

A LA TERCERA: También, de manera expresa manifiesto mi oposición a la condena solicitada, por no existir fundamentos de hecho ni de derecho que las sustenten.

A LA CUARTA: Me opongo totalmente a su declaración por carecer esta pretensión de fundamentos de hecho y de derechos, y en razón a que esta es una consecuencia de la sentencia y de la facultad discrecional del Señor Juez.

2

A LA QUINTA: Me opongo expresamente a la condena solicitada, por no existir fundamentos de hecho ni derecho que la soporten.

A LA SEXTA: Me opongo totalmente a su declaración por carecer esta pretensión de fundamentos de hecho y de derechos, y en razón a que esta es una consecuencia de la sentencia y de la facultad discrecional del Señor Juez.

II-PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, ante la renuncia irrevocable de la Comisaria de Familia del Municipio de Villanueva (Bol.) Dra. AMELIA REGINA MERCADO CERA, y la posterior aceptación de dicha renuncia, el señor JOSE GREGORIO AYOLA MARRUGO fue nombrado en **provisionalidad** en el cargo de Comisario de Familia del Municipio de Villanueva (Bol.) Código 202 Grado 03, mediante el **Decreto** No.010 del día siete (7) de Mayo del 2010 expedido por el Alcalde Municipal de esa época señor JORGE LUIS MENDOZA ARIZA, hasta tanto se surtiera el proceso de selección definitivo por concurso.

Aclaro el señor **JOSE GREGORIO AYOLA MARRUGO** se posesionó del cargo de Comisario de Familia del Municipio de Villanueva (Bol.) el día **Once (11)** de Mayo del Dos Mil Diez (2010), como se puede observar en el Acta de Posesión que anexo a la presente.

HECHO SEGUNDO: Es cierto, pero aclaro que las disposiciones señaladas en el presente hecho son los soportes jurídicos en que se fundamenta el señor Alcalde Municipal de Villanueva (Bol.) para realizar el nombramiento provisional de Comisario de Familia de Villanueva (Bol.), que se encuentran consignadas tanto en los considerandos como en el encabezado del Decreto No.010 del siete (7) de Mayo del Dos Mil Diez (2010).

HECHO TERCERO: No es cierto, como lo manifesté en el hecho segundo el señor **JOSE GREGORIO AYOLA MARRUGO** se posesionó del cargo de Comisario de Familia del Municipio de Villanueva (Bol.) el día **Once (11)** de Mayo del Dos Mil Diez (2010).

HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto, aclaro el día **trece (13)** pero de Marzo del año 2012, el señor JOSE GREGORIO AYAOLA MARRUGO se notificó del contenido de la Resolución No.039 del 12 de Marzo, "Por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento de un funcionario en provisionalidad".

HECHO QUINTO: Es cierto, *el Artículo 85 de la Ley 1098 del 2006 por la cual se expide el Código de Infancia y de la Adolescencia, señala que para ser Comisario de Familia se requieren las mismas calidades que para ser Defensor de Familia.*

El Artículo 80 de la Ley 1098 del 2006 indica que para ser Defensor de Familia se requieren las siguientes calidades:

1. Ser abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente.
2. No tener antecedentes penales ni disciplinarios.

3. **Acreditar título de postgrado** en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.

Que el Artículo 24 de la Ley 30 de 1992 textualmente nos enseña: **"Artículo 24.** El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una institución de educación superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma".

Que revisada la hoja de vida del señor JOSE GREGORIO AYOLA MARRUGO que reposa en los archivos de la Alcaldía Municipal de Villanueva (Bol.), se observó que al momento de tomar posesión del cargo, en la fecha de expedición de la Resolución No.039 del 12 de Marzo del 2012 el señor JOSE GREGORIO AYOLA MARRUGO, y en la fecha de expedición de la Resolución No.047 del 2 de Abril del 2012 no acreditó poseer **Título de especialización** o posgrado exigido por el Artículo 80 numeral 3ero de la Ley 1098 del 2006.

Que de acuerdo a lo indicado en el Artículo 6to de la Constitución Política de Colombia los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Que no era viable continuar con la vinculación laboral del citado Servidor Público, en razón a que se estaría incumpliendo lo ordenado por la Ley 1098 del 2006 más exactamente lo dispuesto en los Artículos 80 y 85, por no acreditar dicho funcionario los requisitos exigidos para ese empleo, lo cual podría generar investigaciones penales, disciplinarias y fiscales, y se debe nombrar en el cargo de Comisario de Familia a una persona que si cumpla con los requisitos para desempeñar ese empleo.

HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto, e indico que el señor JOSE GREGORIO AYOLA MARRUGO interpuso recurso de Reposición en contra de la resolución No.039 del doce (12) de Marzo del 2012, "Por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento de un funcionario en provisionalidad", y presentó varios argumentos para sustentar dicho recurso de reposición, y aportó un certificado expedido por la Coordinadora de Posgrados de la Universidad Libre de Cartagena Dra BEATRIZ TOVAR DE CARRASQUILLA en el que constaba que el señor JOSE GREGORIO AYOLA MARRUGO había cursado académicamente la especialización en Derecho Penal y Criminología.

Que el Artículo 24 de la Ley 30 de 1992 textualmente nos enseña: **"Artículo 24.** El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una institución de educación superior. Tal reconocimiento se hará constar en un **diploma**".

Lo resaltado fuera de texto.

Que el numeral tercero del Artículo 80 de la Ley 1098 del 2006 y la Sentencia C-149 del 2009 de la Corte Constitucional Magistrado Ponente Doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO exigen como requisito para ser Defensor de Familia que son los mismos requisitos para ser Comisario de Familia:

“Título de Posgrado” en las áreas allí señaladas, que el título es el Diploma que acredita como graduado en la mencionada especialización.

Que al momento de tomar posesión de cargo, a la fecha que se expidió la Resolución No.039 del 12 de Marzo y cuando resolvió el recurso de reposición en referencia el señor JOSE GREGORIO AYOLA MARRUGO **no acreditó** ante el Jefe de Personal de Alcaldía Municipal de Villanueva (Bol.), o ante otro funcionario de esa entidad poseer **Título de Postgrado** en las áreas señaladas en el Artículo 80 de la Ley 1098 del 2006 y la Sentencia C-149 del 2009 de la Corte Constitucional Magistrado Ponente Doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

HECHO SEPTIMO: No es cierto, la decisión del señor Alcalde Municipal de Villanueva (Bol.) al expedir la Resolución No.039 del doce (12) de Marzo del 2012, “Por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento de un funcionario en provisionalidad”, no fue temeraria ni arbitraria ni violó derechos fundamentales al demandante, ya que además de revisarse la hoja de vida, el Dr. JOSE GREGORIO AYOLA MARRUGO fue citado al despacho del Alcalde Municipal de Villanueva (Bol.) por dos (2) asesores Jurídicos de la Alcaldía Municipal de Villanueva (Bol.) debidamente autorizados por el señor Alcalde Municipal de Villanueva (Bol.), los Asesores fueron los señores ISIDRO MENDOZA ARRIETA e IGNACIO LEOTTAU MENDOZA quienes le informaron que debía demostrar que acreditaba poseer **Título de Postgrado, es decir el Diploma** en las áreas señaladas en el Artículo 80 de la Ley 1098 del 2006 y la Sentencia C-149 del 2009 de la Corte Constitucional Magistrado Ponente Doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, y el señor JOSE GREGORIO AYOLA MARRUGO manifestó que si reunía los requisitos exigidos para ejercer al cargo de Comisario de Familia, no lo demostró en ese momento ni posteriormente, pero afirmó que si lo sacaban el con una Acción de Tutela lograba que lo reintegraran, esa reunión se llevó a cabo aproximadamente quince (15) días antes de expedir la Resolución No.039 del 2012.

HECHO OCTAVO: No es cierto, si precisamente el señor Alcalde Municipal de Villanueva (Bol.) previamente verificó que el Dr. JOSE GREGORIO AYOLA MARRUGO no cumplía el requisito de Acreditar el Título de especialización en las áreas señaladas en el Artículo 80 de la Ley 1098 del 2006 y la Sentencia C-149 del 2009 de la Corte Constitucional Magistrado Ponente Doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, para posteriormente expedir la Resolución No.039 del 12 de marzo del 2012.

HECHO NOVENO: No es cierto, como lo afirmé en los hechos Séptimo y Octavo el señor Alcalde Municipal de Villanueva (Bol.) previamente verificó que el Dr. JOSE GREGORIO AYOLA MARRUGO no cumplía el requisito de **Acreditar el Título de especialización** en las áreas señaladas en el Artículo 80 de la Ley 1098 del 2006 y la Sentencia C-149 del 2009 de la Corte Constitucional Magistrado Ponente Doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, para posteriormente expedir la Resolución No.039 del 12 de marzo del 2012.

Además de revisarse la hoja de vida, el Dr. JOSE GREGORIO AYOLA MARRUGO fue citado al despacho del Alcalde Municipal de Villanueva (Bol.) por dos (2) asesores Jurídicos de la Alcaldía Municipal de Villanueva (Bol.) debidamente autorizados por el señor Alcalde Municipal de Villanueva (Bol.), los Asesores fueron los señores ISIDRO MENDOZA ARRIETA e IGNACIO LEOTTAU MENDOZA quienes le informaron que debía demostrar que acreditaba poseer Título de Postgrado en las áreas señaladas en el Artículo 80 de la Ley 1098 del 2006 y la Sentencia C-149 del 2009 de la Corte Constitucional Magistrado Ponente Doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, para desempeñar el cargo de COMISARIO DE FAMILIA y el señor JOSE GREGORIO AYOLA MARRUGO manifestó que el si cumplía con dichos requisitos, no lo demostró ni en ese instante ni posteriormente, y que si lo sacaban el con una Acción de Tutela lograba que lo revincularan.

HECHO DECIMO: Es parcialmente cierto, ya que de conformidad a constancia de Notificación personal que reposa en el expediente el Dr. JOSE GREGORIO AYOLA MARRUGO se notificó el día **diez (10)** de Abril del Dos Mil Doce (2012) de la Resolución No.047 de fecha dos (2) de Abril del Dos Mil Doce (2012) "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No.039 del 12 de Marzo del 2012".

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Al comienzo de este escrito manifestamos nuestra severa y terminante **oposición** a las pretensiones de la presente demanda, por carecer de fundamentación fáctica, jurídica y probatoria.

-El Artículo 85 de la Ley 1098 del 2006 por la cual se expide el Código de Infancia y de la Adolescencia, señala que para ser Comisario de Familia se requieren las mismas calidades que para ser Defensor de Familia.

-El Artículo 80 de la Ley 1098 del 2006 indica que para ser Defensor de Familia se requieren las siguientes calidades:

1. Ser abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente.
2. No tener antecedentes penales ni disciplinarios.
3. **Acreditar título de postgrado** en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.

-Que el numeral tercero del Artículo 80 de la Ley 1098 del 2006 y la Sentencia C-149 del 2009 de la Corte Constitucional Magistrado Ponente Doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO exigen como requisito para ser Defensor de Familia que son los mismos requisitos para ser Comisario de Familia: "**Título de Posgrado**" en las áreas allí señaladas, que es el Diploma que acredita como graduado en la mencionada especialización.

-Que al momento de tomar posesión de cargo, a la fecha que se expidió la Resolución No.039 del 12 de Marzo y al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No.039 del 12 de Marzo del 2012 el Dr. JOSE GREGORIO AYOLA MARRUGO **no acreditó**

Que el Artículo 88 de la Ley 110 de 1994 nos enseña.

“Artículo 88°.- Título académico. El título es el reconocimiento expreso de carácter académico otorgado a una persona natural por haber recibido una formación en la educación por niveles y grados y acumulado los saberes definidos por el Proyecto Educativo Institucional. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

El otorgamiento de títulos en la educación es de competencia de las instituciones educativas y de las instituciones del Estado señaladas para verificar, homologar o convalidar conocimientos.”

El Artículo 5to de la ley 190 del 28 de Diciembre de 1995 textualmente señala: “Artículo 5°.- En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción ”.

El Artículo 41 Literal j) de la Ley 909 del 2004 textualmente nos enseña: “Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

a)

i) j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;...”

-El Artículo 26 del decreto 785 del 2005 nos señala:

“ ARTÍCULO 26. PROHIBICIÓN DE COMPENSAR REQUISITOS. Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca”.

Al señor JOSE GREGORIO AYOLA MARRUGO se le informó en una reunión que se llevó a cabo en el Despacho del Alcalde Municipal de Villanueva (Bol.) que debía acreditar poseer Título de posgrado en una cualquiera de las ramas del derecho establecidas en el numeral tercero del Artículo 80 de la Ley 1098 del 2006 y la Sentencia C-149 del 2009 de la Corte Constitucional Magistrado Ponente Doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, y no acreditó poseer dicho Título de posgrado.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

IV-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

El accionante pretende que se decrete la Nulidad de las Resoluciones No.039 del 12 de Marzo del 2012 "Por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento de un funcionario en provisionalidad" y 047 del 2 de Abril del 2012 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.039 del 12 de Marzo del 2012", y se condene al Municipio de Villanueva (Bol.) a cancelar Salarios, Prestaciones e Indemnizaciones al demandante.

Pero como se puede observar al leer el Numeral tercero de la del Artículo 80 de la Ley 1098 del 2006 y la Sentencia C-149 del 2009 de la Corte Constitucional Magistrado Ponente Doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO exigen como requisito para ser Defensor de Familia que son los mismos requisitos para ser Comisario de Familia: Acreditar "**Título de Posgrado**" en las áreas allí señaladas, el título según lo define el Artículo 24 de la Ley 30 de 1992 es el **Diploma** que acredita como graduado en la mencionada especialización.

El demandante JOSE GREGORIO AYOLA MARRUGO cuando se posesionó en el cargo de Comisario de Familia del Municipio de Villanueva (Bol.), cuando fue declarado insubsistente y aun cuando se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.039 del 12 de marzo del 2012, no acreditó ante las Oficinas del Jefe de Personal ni ante otro cualquiera de los funcionarios de la Alcaldía Municipal de Villanueva (Bol.) poseer Título de Posgrado en las áreas anteriormente señaladas.

Como pretende el accionante que lo mantuvieran en el cargo si no acreditó poseer el Título de Posgrado exigido en los Artículos 85 y 80 de la Ley 1098 del 2006 como requisitos para desempeñar el cargo de Comisario de Familia del Municipio de Villanueva (Bol.).

V-FALTA DE CAUSA PETENDI

Consiste en que no le asiste derecho al demandante a solicitar que se decrete la Nulidad de las Resoluciones No.039 del 12 de Marzo del 2012 "Por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento de un funcionario en provisionalidad" y 047 del 2 de Abril del 2012 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.039 del 12 de Marzo del 2012", en virtud a que las referidas Resoluciones No.039 del 12 de Marzo del 2012 y No.047 del 2 de Abril del 2012 fueron expedidas de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 80 numeral 3ero de la Ley 1098 del 2006, el Artículo 24 de la Ley 30 de 1992, Artículo 88 de la Ley 115 de 1994, el Artículo 5to de la Ley 190 del 28 de Diciembre de 1995 y el Artículo 41 Literal j) de la Ley 909 del 2004.

El Artículo 85 de la Ley 1098 del 2006 por la cual se expide el Código de Infancia y de la Adolescencia, señala que para ser Comisario de Familia se requieren las mismas calidades que para ser Defensor de Familia.

-El Artículo 80 de la Ley 1098 del 2006 indica que para ser Defensor de Familia se requieren las siguientes calidades:

1. Ser abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente.
2. No tener antecedentes penales ni disciplinarios.

de reposición interpuesto en contra de la resolución No.039 del 12 de Marzo del 2012 el Dr. JOSE GREGORIO AYOLA MARRUGO **no acreditó** ante el Jefe de Personal de la Alcaldía Municipal de Villanueva (Bol.), ni ante otro funcionario de esa entidad **poseer Título de Postgrado** en las áreas señaladas en el Artículo 80 de la Ley 1098 del 2006 y la Sentencia C-149 del 2009 de la Corte Constitucional Magistrado Ponente Doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, como lo señala el Artículo 24 de la Ley 30 de 1992 que textualmente nos enseña:

“Artículo 24. El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una institución de educación superior. **Tal reconocimiento se hará constar en un diploma”.**

Lo resaltado fuera de texto.

El Artículo 88 de la Ley 115 de 1994 define Título Académico, y textualmente señala:

“Artículo 88°.- Título académico. El título es el reconocimiento expreso de carácter académico otorgado a una persona natural por haber recibido una formación en la educación por niveles y grados y acumulado los saberes definidos por el Proyecto Educativo Institucional. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

El otorgamiento de títulos en la educación es de competencia de las instituciones educativas y de las instituciones del Estado señaladas para verificar, homologar o convalidar conocimientos.”

El Artículo 5to de la ley 190 del 28 de Diciembre de 1995 textualmente nos enseña:

“Artículo 5°.- En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción ”.

El Artículo 41 Literal j) de la Ley 909 del 2004 textualmente nos enseña: **“Artículo 41.** Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

a)

i) j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;...”

-El Artículo 26 del decreto 785 del 2005 nos señala:

“ ARTÍCULO 26. PROHIBICIÓN DE COMPENSAR REQUISITOS. Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca”.

Al señor JOSE GREGORIO AYOLA MARRUGO se le informó en una reunión que se llevó a cabo en el Despacho del Alcalde Municipal de Villanueva (Bol.) que debía acreditar poseer Título de posgrado en una cualquiera de las ramas del derecho establecidas en el numeral tercero del Artículo 80 de la Ley 1098 del 2006 y la Sentencia C-149 del 2009 de la Corte Constitucional Magistrado Ponente Doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, y no acreditó poseer dicho Título de posgrado.

VI-PETICIONES

- 1-Declarar probadas las excepciones de Fondo presentadas por la entidad demandada.
- 2-Negar las pretensiones de la parte actora.
- 3-Condernar en Costas a la parte demandante.

VII-P R U E B A S

DOCUMENTALES: Me permito solicitar se tengan como pruebas los siguientes documentos:

- 1.-) Directiva No. 002 enviada a la Alcaldía Municipal de Villanueva (Bol.) por el Procurador General de la Nación Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado en el que en el Artículo 5to le informaban que en el caso del Comisario de familia además de ser Abogado debía acreditar el Título de posgrado en las áreas allí señaladas.
- 2.- Fotocopia del Boletín No.237 publicado en Internet en el que consta que en el Municipio de Génova (Quindío) le fue abierto proceso disciplinario por la Procuraduría tanto al ExAlcaldeJhon Didier Grisales como a la Abogada Dra. Claudia Lorena López Giraldo, el primero por nombrar y posesionar en el cargo, y la segunda por haber tomado posesión del cargo de Comisario de Familia de ese Municipio sin haber acreditado poseer Título de posgrado en las áreas del derecho señaladas en el Código de la Infancia y de la Adolescencia.
- 3.-Concepto de la Comisión nacional del Servicio Civil respecto a los requisitos que deben reunir los Comisarios de Familia en Municipio de Sexta categoría.
- 4.-Respuesta de Consulta realizada a la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado Consejero Ponente WILLIAN ZAMBRANO CETINA de fecha 23 de Septiembre del 2010.
- 5.-Fotocopia Hoja de Vida del ex funcionario JOSE GREGORIO AYOLA MARRUGO,
- 6.-Fotocopia debidamente autenticada del Expediente del trámite del recurso de reposición interpuesto por el demandante JOSE GREGORIO AYOLA MARRUGO realizado en la Alcaldía Municipal de Villanueva (Bol.).

expedir la Resolución No.039 del 12 de marzo del 2012, y son:

a) **RICARDO ROMERO ORTIZ**, Jefe de personal del Municipio de Villanueva (Bol.), mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Villanueva (Bol.) en el Barrio Campoalegre, pero puede ser citado en el sitio donde labora en la Alcaldía Municipal de Villanueva (Bol.) en la Plaza Principal, Carrera 14 No.15-95,

b) **ISIDRO MENDOZA ARRIETA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartagena en la Urbanización Contadora II Casa No.17 No.69-53,

c) **ALEXANDER LARA MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Villanueva (Bol.) Barrio Campoalegre, pero puede ser citado en el sitio donde labora en la Alcaldía Municipal de Villanueva (Bol.) en la Plaza Principal, Carrera 14 No.15-95.

OFICIOS A ENTIDAD OFICIAL

1.-Comedidamente me permito solicitar a Usted se sirva Oficiar a la Universidad Libre Seccional Cartagena, a fin de que Certifiquen si el señor JOSE GREGORIO AYOLA MARRUGO recibió de esa Institución Universitaria el Diploma que lo acredita como Especialista en Derecho Penal y en caso afirmativo indiquen en qué fecha se graduó, y nos envíen fotocopia del Acta de Grado correspondiente.

VIII- A N E X O S

Me permito anexar poder a mi favor y los documentos que mencioné en el acápite de pruebas.

IX-NOTIFICACIONES

El demandante y su apoderada en el Centro Sector La Matuna Edificio Araujo Piso 7 Oficina No.702 A-1, la entidad demandada en el Municipio de Villanueva (Bol.) Plaza Principal Carrera 14 No. 15-95, el suscrito en la secretaría del Despacho a su digno cargo o en mi oficina situada en el Edificio Salomón Ganem Calle de la Universidad Tercer Piso No.308 de la ciudad de Cartagena. Telf. No.3135946416.

De los Señor Juez Atentamente,



IGNACIO A. LEGOTAU MENDOZA

C/ C. No.73.075.375 expedida en Cartagena
T. P. No.27.795 del H. C. S. de la J.